

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00025-01

Procede el Despacho a decidir, en grado de consulta, la sanción impuesta a Rafael Guillermo Ricardo Barrios en providencia del 18 de marzo de 2022, proferida por el juzgado primero civil municipal de esta ciudad, dentro del incidente de desacato formulado por el amparado Rafael Manjarrés Mendoza.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El incidentante afirma que el accionado no ha dado cumplimiento al fallo de unificación SU-420 dictado por la Corte Constitucional el 12 de septiembre de 2019, que ordenó revocar el fallo de tutela de segunda instancia, adoptada por esta sede judicial el 9 de marzo de 2018, que confirmó la de primer grado, y en su lugar, concedió el amparo invocado, ordenando al juez de primera instancia, Juez 1º Civil Municipal de Bogotá, verificar el cumplimiento de lo ordenado en dicho fallo, consistente en que en el término de tres (3) días, el demandado Rafael Guillermo Ricardo Barrios, retire de su cuenta personal de Facebook y YouTube los mensajes y publicaciones alusivos al actor incidentante, y se abstenga en lo sucesivo de tales conductas, extendiendo la orden a que profiera la orden de oficiar a las citadas plataformas de redes sociales el retiro de las publicaciones.

La orden al accionado se efectuó por parte del máximo tribunal constitucional, tras conceder el amparo a los derechos al buen nombre y honra del señor Manjarrés Mendoza.

1.2.- El señor juez *a-quo*, al dar apertura incidental en decisión del 22 de octubre de 2021, requirió al accionado para que informara acerca del cumplimiento al fallo amparador y tras su silencio, ordenó sancionarlo por desacato, decisión que fue revocada por esta oficina judicial mediante providencia adiada el 1º de julio de 2021 que decretó la nulidad de lo actuado.

Luego de lo anterior, el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad rehízo la actuación, dispuso notificar al incidentado de la sentencia que amparó los derechos del promotor de la acción y emitió nuevamente la sanción, ante la insistencia del demandado en apartarse de la orden judicial, pues justificó su actuar en circunstancias ajenas a la órbita al trámite constitucional, aunque eliminó algunas de las publicaciones atentatorias de los derechos fundamentales del actor, no todas, según confirmaron las propias plataformas. En relación con las publicaciones de la plataforma Facebook, manifestó no poder eliminarlas por desconocer cómo hacerlo.

1.3.- Por lo anterior, se abrió a pruebas el incidente, consistiendo éstas en las documentales aportadas y adosadas al dossier, oportunidad en la que se exhortó nuevamente al convocado para que eliminara las publicaciones citadas en forma reiterada.

1.4.- En razón de ello, mediante providencia del 18 de marzo de 2022, el juzgado remitente, impuso sanción consistente en arresto de dos (2) días y multa equivalente a tres (3) SMLMV.

## LA DECISIÓN CONSULTADA

Teniendo en cuenta que la parte accionada no acreditó el cumplimiento al fallo constitucional, el juez de conocimiento encontró que *“RAFAEL GUILLERMO RICARDO BARRIOS inicialmente fue renuente al cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Constitucional frente a los mensajes publicados en Facebook y YouTube alusivos al accionante, sin embargo, con posterioridad al auto admisorio del trámite incidental, acreditó el retiro de varios mensajes cargados en esas redes sociales conforme a las URL’s informadas por el accionante; afirmación que fue corroborada por la apoderada de RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA al señalar que efectivamente se verificó el retiro de varias publicaciones pero no de todas, pues aún existen videos en YouTube y mensajes en la red social de Facebook.”*, no obstante que *“no es menos cierto que, el cumplimiento de la sentencia de tutela fue parcial, pues a pesar de haber eliminado varios mensajes alusivos al accionante publicados en sus redes sociales de Facebook y Google LLC (YouTube) en los términos de la sentencia de Unificación 420 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, lo cierto es que, existe desobediencia frente a la advertencia hecha por el alto Tribunal consignada en el numeral quinto de la sentencia en comento, esto es “(...) que a futuro se abstenga de incurrir en conductas similares a las expuestas. Todo lo anterior, so pena de activar el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991”, pues “en razón a las manifestaciones reiteradas de la apoderada del accionante frente a los mensajes alusivos a RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA que se siguen realizando en las redes sociales de Facebook y Google LLC (YouTube) del accionado a lo largo del trámite incidental, y que se encuentran acreditadas al interior del plenario”*, por lo cual, sancionó a RAFAEL GUILLERMO RICARDO BARRIOS, con arresto de dos días y multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 regula la sanción por desacato que debe imponerse a quien incumpla un fallo judicial en el cual se ampare un derecho fundamental, en los siguientes términos:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el*

*presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

El desacato es un instrumento jurídico complementario de la tutela, dirigido a garantizar el respeto de los derechos fundamentales. Ante todo, busca lograr la efectividad de las órdenes judiciales y su contenido sancionatorio sólo se predica de aquéllos que se niegan a obedecer las disposiciones de la sentencia. Es decir, se castiga la intencionalidad de quien ignora el mandato constitucional.

2.2.- A efectos de verificar el incumplimiento, se debe apreciar no sólo el tiempo concedido para acatar el fallo y su alcance, sino, también, la identidad de la persona encargada de su obediencia.

Entonces, es necesario determinar a quién está dirigida la orden de la tutela, para luego notificarlo de los requerimientos sobre el cumplimiento del amparo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido:

*“(…) el juez de tutela debe garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales a la defensa y contradicción, toda vez que en el trámite incidental por desacato se investiga la presunta responsabilidad objetiva y subjetiva del destinatario de una orden judicial. Al respecto se pronunció la Corporación: El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”. Auto ATC3795-2014, Sala de Casación Civil, MP Margarita Cabello Blanco.*

Así las cosas, no cabe duda que el responsable del cumplimiento de la orden judicial es Rafael Guillermo Ricardo Barrios, pues es sobre plataformas y cuentas propias de redes sociales de las cuales tiene dominio, que se podía dar alcance a la orden judicial, eliminando las publicaciones que han atentado contra los derechos al buen nombre y la honra del accionante.

2.3.- En este asunto, el convocado no acreditó el pleno acatamiento de la sentencia SU-420 de 12 de septiembre de 2019, proferida por la Corte Constitucional, pese a los reiterados requerimientos efectuados por el juez de conocimiento.

2.4.- El sancionado sólo realizó gestiones esporádicas e incompletas tendientes a su cumplimiento, por lo que es palpable su renuencia,

prolongada y reiterada frente al fallo, razón suficiente para confirmar la sanción, pues obsérvese que las pruebas adosadas al expediente demuestran que los comportamientos censurados en la sentencia de unificación fueron reproducidos sistemáticamente a sabiendas del pronunciamiento que sobre el particular emitió la Corte Constitucional, en la referida decisión, por ejemplo, PDF 3 del C 7, fls 35 y ss, se reiteran las publicaciones censuradas, dirigidas a causar daño, pues pese a que la sentencia de unificación fue emitida en el mes de septiembre de 2019, se reprodujeron ya no bajo texto, sino con videos del sancionado, las acusaciones y frases soeces sobre el actor y el conglomerado de músicos y compositores.

Se evidencian allí, videos transcritos, cuyas duraciones oscilan entre 8 y 36 minutos, en los que no cesa de descalificar a la persona del accionante, su entorno y su actividad, se reitera, a través de videos publicados no solo el mismo día, sino posteriores al fallo mediante el cual el alto tribunal constitucional amparó los derechos del promotor de la acción, tanto así, que el día 13 de septiembre de esa anualidad no se publicó uno solo sino dos videos bajo la misma mecánica de dañar el nombre y prestigio del convocante, a pesar de existir para entonces una amonestación en tal sentido, con la consecuente exhortación a abstenerse de persistir en ese quehacer.

Tales pruebas fueron aportadas por la apoderada del accionante, que lograron demostrar una insistente inclinación del incidentado a desconocer el fallo que le instó a abstenerse de repetir tales prácticas, no solo no eliminando las publicaciones en cuanto le era posible, sino persistiendo y radicalizando la conducta al punto de incrementar y robustecer los ataques al buen nombre del señor Manjarrés Mendoza.

Al respecto la jurisprudencia ha explicado:

*“(...) la rebeldía, la resistencia o la indiferencia de aquellas personas que, a pesar de conocer la orden del juez constitucional, hacen caso omiso frente a sus concretas determinaciones (...). Precisamente, desacato significa para la Real Academia de la Lengua Española una ‘falta del debido respecto a los superiores’ o una irreverencia para con las cosas sagradas’, conceptos que sirven a la idea de hacer notar que ese mismo término, en el ámbito constitucional, denota un irrespeto, una desobediencia o, si se quiere, un comportamiento desconsiderado que, por las consecuencias nocivas que puede tener para los derechos fundamentales, amerita ser sancionado con arresto y multa”* Auto ATC3795-2014, Sala de Casación Civil, MP Margarita Cabello Blanco.

Nótese además, que tras ser requerido por el juzgado de conocimiento de la acción de tutela en primera instancia, de acuerdo a los escritos que se observan en el PDF 5 del C 7, fls 1 en adelante, el convocado se limitó a narrar las razones por las que considera que no es calumnia o injuria las aseveraciones que hace a través de las publicaciones censuradas, sino que cita todo el trasfondo de antecedentes que considera suficientes para

justificar su postura, sin reparar que más allá de asistirle o no razón, hay una orden judicial que inequívocamente le conminó a cumplir una carga (la eliminación de publicaciones y abstenerse de reiterar el comportamiento), que a la fecha se evidencia no ha cumplido, pues persiste en señalar que no falta a la verdad en los mensajes publicados.

Por demás, se atisba que, el juzgado de instancia adoptó todos los mecanismos tendientes para hacer cumplir la orden de la Corte Constitucional, pues tras verificar que los alegatos del demandado se encaminaban a mantener su postura, requirió, como se observa en el PDF 8 de C 7, al incidentante a fin de determinar los datos de identificación electrónica eran los mismos que se plantearon en el escrito de tutela, para solicitar a las plataformas de Facebook y YouTube la eliminación directa de las publicaciones, aunque ello sea un efecto más de lo dispuesto por el órgano de cierre, que se cierne precisamente en el incumplimiento del convocado.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2021, el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad, en cumplimiento del deber surgido de la sentencia, requirió a las plataformas para que informaran acerca del retiro del material alusivo, por parte del titular de la cuenta o registro, oportunidad en que fue requerido una vez más el accionado para que diera cuenta del acatamiento; es decir, en suma, proliferaron las oportunidades para que el demandado no permitiera llegar al escenario en que nos encontramos, esto es, la sanción a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dada la reiterada omisión de la orden judicial repetidamente citada.

2.5.- Bajo tales presupuestos, se confirmará la sanción impuesta a Rafael Guillermo Ricardo Barrios, consistente, inicialmente, en arresto de dos (2) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que él es la persona responsable del obediencia constitucional, actuación que no realizó, debiendo presumirse, ante su notoria renuencia, que lo hizo con pleno conocimiento de la afectación a los derechos fundamentales protegidos al actor y sin que mediase en su favor alguna justificación o eximente que avalara esa conducta.

Se pudo evidenciar además, que los requerimientos efectuados al accionado solo fueron atendidas con excusas relacionadas con el desconocimiento de cómo proceder a la eliminación de las publicaciones, claramente infructuosas para la defensa en su favor, porque aunque se avalara dicho desconocimiento, no es menos cierto que antes, durante y después de la sentencia que le conminó a no hacerlo, perseveró en reiterar las publicaciones, videos, audios y textos encaminados a vituperar el buen nombre del amparado.

2.6.- Finalmente, es procedente adoptar el correctivo relacionado con la orden de oficiar a la Policía Metropolitana de Bogotá, para el cumplimiento de la sanción de arresto, pues según advirtió la apoderada del actor, constituida para el trámite incidental, aunque se desconoce el paradero

exacto del sancionado, su residencia no corresponde a la ciudad de Bogotá, sino a las inmediaciones de los municipios de San Juan Nepomuceno del Departamento de Bolívar o de Corozal en Sucre, debiéndose entonces ordenar que la comunicación sea emitida a la Policía Nacional, para que tenga aplicación en todo el territorio patrio.

Por lo discurrido, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sanción impuesta al señor RAFAEL GUILLERMO RICARDO BARRIOS.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, que emita comunicación a la Policía Nacional, a efectos de materializar la sanción consistente en arresto.

**TERCERO:** COMUNICAR esta determinación a los intervinientes y al juzgado de origen por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ

Car

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa54a765c1b48dfad9ec382c163cab3d1d92b24e44e01340fa203a1655c2781**

Documento generado en 30/03/2022 04:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**